



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENANDO MARTINEZ NEIRA
DEMANDADO: LAFAM SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00593-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto que la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 23 de marzo de 2023, con miras a elevar la tasación de primera instancia hasta la suma de \$122.000.000.

Pues bien, de antaño, la naturaleza de las costas ha sido definida como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, la cual comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distinto del pago de apoderados (honorarios peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del Despacho judicial, etc), y, de otro lado, las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, condena que no necesariamente corresponde a los honorarios efectivamente pagados y, que por lo general, corresponde tasar al Juez de manera discrecional.

Por su parte, el artículo 6 del acuerdo No. 1887 DE 2003 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, establece las tarifas de agencia en derecho, indicando para los procesos ordinarios laborales en favor de los trabajadores en primera instancia que la misma va hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto (num. 2.1.1).

Así las cosas, el acuerdo en mención no regula un tope mínimo, como si un máximo, de ahí que la tarifa fijada por este despacho para las agencias en derecho de primera instancia, se hallan ajustadas en la medida de que se encuentran dentro del rango que el acuerdo en análisis establece.

Frente al restante de las solicitudes, las mismas serán atendidas, una vez surtida la alzada.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE el proveído cuestionado, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencia a Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta el recurso de apelación, de conformidad a lo expuesta considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 1 de mayo de 2023.

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 92 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07481a29825a91e1cf39c75e517467f980afade0d6e8b1b57a04a973539d687**

Documento generado en 01/06/2023 10:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
 Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ROSALBA ACEVEDO DE RUEDA (Q.E.P.D)
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105 011 2019 00680

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el desistimiento del recurso presentado por el apoderado demandante (fl. 458), en los términos del artículo 316 del C.G.P., se aceptará el desistimiento de los recursos interpuestos a folios 455 y 456 del plenario.

De otra parte, en cuanto a la Resolución expedida por Colpensiones identificada con el número SUB 113637 del 02 de mayo de 2023 (fls. 465 a 468), se debe indicar que no le asiste razón a las consideraciones allí expuestas, como quiera que, la liquidación del crédito asciende a la suma de \$404'208.960,86, sin contar con las costas aprobadas del proceso ejecutivo (fls. 441 y 442), por lo que no se cubre con el depósito judicial por valor de \$400'000.0000.00 el total de la deuda, en consecuencia no se accederá a la terminación del proceso.

En lugar de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., el Despacho pasa a realizar la actualización de la liquidación del crédito como única herramienta para verificar el cumplimiento de la obligación.

En esta dirección, pasa el Despacho a realizar la respectiva liquidación del crédito, teniendo en cuenta los títulos de recaudo, el mandamiento de pago, la providencia que resolvió las excepciones, los autos que aprobaron la liquidación del crédito y costas, así como la resolución allegada, que afirma el cumplimiento de la obligación y los depósitos judiciales.

Por todo lo anterior, la actualización de la liquidación del crédito queda así:

TABLA DE TOTALES	
Retroactivo Aprobado Auto 10/08/2022	\$262.866.349,77
Indexación Aprobada Auto 10/08/2022	\$141.342.611,09
Costas Aprobadas Auto 10/08/2022	\$1.000.000,00

TOTAL	\$405.208.960,86
(-) Titulo 400100008524362 fl. 439 y 440	\$ 400.000.000,00
SALDO	\$ 5.208.960,86

En cuanto a la solicitud de fraccionamiento y entrega de títulos a los sucesores procesales (fl. 460), basta indicar que, deberán estarce a lo resuelto en el ordinal quinto del auto de fecha 10 de agosto de 2022 (fls. 441 y 442) y el auto calendado del 19 de septiembre del mismo año (fls. 452 a 454), sin que influya la Resolución SUB 113637 del 02 de mayo de 2023 (fls. 465 a 468), como quiera que Colpensiones no puede disponer de la masa sucesoral del causante, aunado a que no ordena la entrega del depósito judicial, pues solo se limita a resolver, para los interesados, sin individualizarlos, se ponga en conocimiento el acto administrativo en el proceso ejecutivo y que “... **requiera** el fraccionamiento y pago del título...” (Negrilla del Despacho).

Por último, frente a la solicitud de entrega de honorarios (fls. 460 a 470), se deberá resolver en dos puntos así: **i)** En cuanto a los honorarios pactados con los sucesores procesales, por el 5% del título, no se accederá como quiera que, en las condiciones actuales, no pueden disponer de dichos dineros, hasta tanto se resuelva el derecho sucesoral y **ii)** De cara a los honorarios pactados con la causante MARIA ROSALBA ACEVEDO DE RUEDA (Q.E.P.D), teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito, donde estipula que “*EL ABOGADO recibe como honorarios profesionales por los servicios prestados un 15% de las resultas de la petición si allí se obtiene el resultado; y un 30% si el resultado se obtiene a través de proceso judicial.*”, como se observa a folio 470 del plenario, monto que asciende a \$120'000.000,00, por lo que así se ordenará el fraccionamiento y pago al apoderado de los mencionados honorarios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los recursos de reposición y queja interpuestos contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago.

TERCERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito por la suma de cuatrocientos cinco millones doscientos ocho mil novecientos sesenta pesos con ochenta y seis centavos (**\$405.208.960,86**) de los cuales se adecuan cinco millones doscientos ocho mil novecientos sesenta pesos con ochenta y seis centavos (**\$5'208.960,86**).

CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos a los sucesores procesales, la parte demandante se **DEBERÁ** estar a lo resuelto en los autos de fechas 10 de agosto y 19 de septiembre de 2022 y “... *acredite formalmente, en cabeza de cual o cuales herederos reposa el derecho que acá se ejecuta.*” (fls. 441, 442 y 452 a 454).

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No 400100008524362 de la siguiente manera:

1. Ciento veinte millones de pesos (\$120'000.000,oo).
2. Doscientos ochenta millones de pesos (\$280'000.000,oo).

SEXTO: Luego de que se realice el fraccionamiento del título, **ORDENAR** el pago del depósito judicial fraccionado por valor de ciento veinte millones de pesos (\$120'000.000,oo), al apoderado principal ejecutante JOSÉ WILSON LÓPEZ YEPES, identificado con C.C. No 15'908.963 y T.P. 136.129 del C. S. de la J. por concepto de honorarios, cuya entrega se **ORDENA** con abono a la cuenta de ahorros del citado, del Banco Caja Social, identificada con el número 24056163551 (fl. 469).

SÉPTIMO: REQUERIR al Representante Legal y al Gerente Nacional de Defensa Jurídica de Colpensiones a efecto de que realicen los tramites tendientes al pago de la suma de cinco millones doscientos ocho mil novecientos sesenta pesos con ochenta y seis centavos (\$5'208.960,86), como saldo único pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

LFCA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 1° de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 92 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a834c49806c0b87852a5834045d80ed98a2713f416c0f099363e1be3059ff6d**

Documento generado en 01/06/2023 08:00:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENANDO MARTINEZ NEIRA
DEMANDADO: LAFAM SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00593-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto que la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda de fecha 16 de agosto de 2022, con miras a reponga la mencionada decisión.

Fundamentó el recurrente su inconformidad con el proveído confutado, básicamente, en que la parte actora habiendo escogido como vía para notificarle del auto admisorio, la contemplada en el art 8 del decreto 806 de 2020, y no siguiendo los pasos del párrafo del art 41 del CPTYSS, el despacho haya tenido por surtido el acto procesal de notificación personal, que luego desembocó en haber tenido por no contestada dentro de términos la demanda, pues bajo su consideración por tratarse de una entidad de derecho público, el derrotero a seguir debió ser el contemplado en el CPTYSS, y no la del decreto legislativo por cuánto resulta ser una medida mucho más drástica.

Entiende el despacho que la queja expresada en el recurso que nos ocupa es sobre las reglas bajo las que se tuvo por surtida la notificación, y su efecto consecuente de tener por no contestada la demanda.

Para resolver se considera de entrada que no le asiste razón en su queja al recurrente, se recuerda que desde el art 1 el decreto legislativo 806 de 2020, definió su objeto y ámbito de aplicación dentro del cual recogió a la jurisdicción ordinaria, sin contemplar ninguna limitante, excepción, de lo cual nos permitimos trasuntar en lo pertinente:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. *<Artículo subrogado por el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022> Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.*

Luego en el artículo segundo ibídem, con bastante ahínco ordena que se de uso a las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión

y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, así como los medios tecnológicos para todas las actuaciones, evitando cumplir formalidades presenciales.

De ahí que el acto procesal de notificación no escapa a estas exigencias, de tal manera que la misma norma preciso a la atura del art 8, una forma de cumplir con dicha actuación, permitiendo que pueda realizarse la notificación personal a través del uso de las TIC.

Si bien el derrotero que contempla el art 41 del CPTYSS, no ha sido proscrito, debe entenderse que, dado el ámbito de aplicación y la vigencia del decreto legislativo ya comentado, todas las actuaciones deben surtir por regla general a través de las TIC o medios digitales (notificación personal en la forma regulada por el art 8 DL 806), y excepcionalmente de forma presencial (notificación personal a entidades públicas, art 41 parágrafo CPTYSS).

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en favor de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP, a NÉSTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.431.461, y portador de la tarjeta profesional número 56196 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SEGUNDO: NO REPONE el proveído cuestionado, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR las presentes diligencia a Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta el recurso de apelación, de conformidad a lo expuesta considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 1 de junio de 2023.

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 92 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf824f2a49fa8fba0ef1166ccbde5203e4ddcc19373ef7e292ac7ec3c8333020**

Documento generado en 01/06/2023 10:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SINIBALDO RIOS GARZON
DEMANDADO: VENTAS Y MARCAS S.A.S
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00030-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone aclarar el auto admisorio de la demanda de fecha 06 de febrero de 2023, en el sentido de precisar el radicado del proceso corresponde al 11001310501120220003000.

Es de advertir para todos los efectos legales, que esta providencia hace parte integrante del auto de fecha 06 de febrero de 2023.

De otro lado se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite de notificación del auto admisorio a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA
El Juez

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 1 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 092 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff885fbed742eb999a8ec83288a0352d2e1fe56fd3b0af29823249a546f8e4**

Documento generado en 01/06/2023 10:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : RAFAEL CLAVIJO YAVER
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00110-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto de fecha 19 de mayo de 2023, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas. El despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por RAFAEL CLAVIJO YAVER, toda vez que no se allegó subsanación de la demanda notificada en estado del 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 092 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595261b832c520e3d51062a9f8c5535593f595133afe9841d9c65e4f697bfe0d**

Documento generado en 01/06/2023 08:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MIREYA ROCIO ESCOBAR PRIETO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00112-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho YESSICA LILIANA ABRIL YATE, identificada con C.C. 1.032.479.110 y portadora de la T.P. N° 312.208 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por MIREYA ROCIO ESCOBAR PRIETO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho YESSICA LILIANA ABRIL YATE, identificada con C.C. 1.032.479.110 y portadora de la T.P. N° 312.208 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Doctora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTERIO PUBLICO, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 092 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be711908a716ec2936e738806dd418a0f7b0f4cd00499257831eae52ec56919**

Documento generado en 01/06/2023 08:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : LUZ MARINA DIAZ MORENO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00120-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto de fecha 19 de mayo de 2023, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas. El despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por LUZ MARINA DIAZ MORENO, toda vez que no se allegó subsanación de la demanda notificada en estado del 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 092 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea72577ae54d6b00d5e1e5b6b8a056eebaa1c8f27348f5ace4845fbb569eba6a**

Documento generado en 01/06/2023 08:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : LUZ MERY FORNARIS ALANDETE
DEMANDADO : HEALT & LIFE IPS
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00189-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN identificado con C.C. 79.694.650 y T.P. 228.368 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

Revisado el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 26 del Código de Procedimiento del Trabajo en cuanto a:

- No se aportó trámite de notificación a la demandada lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022.
- Debe aportar completas las documentales numeradas como 4 y 5 en el acápite de pruebas en el entendido que se aporta solamente 2 folios de 3 de los que se especifican en las documentales

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 1 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 092 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DAPS

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286464c6024d26bf50a12919ac4ac92e8d99020dc8518b6a919e3de4938b3760**

Documento generado en 01/06/2023 08:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MONICA PINZÓN SANCHEZ
DEMANDADO : COLFONDOS, PORVENIR, COLPENSIONES y PROTECCION
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00197-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Adentrándonos en el estudio del presente asunto y una vez revisada si la demanda, se encuentra que cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Dra. SOFÍA RINCÓN TORRES, identificada con C.C. 1.049.646.953 y T.P. 375.278 del C.S. de la J como apoderada de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de primera instancia promovida por **MONICA PINZÓN SANCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCION S.A.** y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, de la misma manera notifiqese a las demás demandadas, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal **DRA MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA** y al **MINISTERIO PUBLICO**, para que por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncien si actuarán como interviniente dentro del presente asunto.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **SOFÍA RINCÓN TORRES**, identificada con C.C. 1.049.646.953 y T.P. 375.278 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No 092 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DP/ECM

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bced1cea12c446a0fd7f9f57faac1d66becd4b3f786a5bf2ea693070d2556c68**

Documento generado en 01/06/2023 08:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : WILMAR HERNANDEZ CASTRO
DEMANDADO : GLADYS DEL SOCORRO PINZON DE SANSON
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00201-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. Jose Libardo Quiroga Espitia identificado con C.C. 19.251.330 y T.P. 44.120 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

Revisado el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de que no se aporta trámite de envío de la demanda a los demandados.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al DR. **JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA** identificado con C.C. 19.251.330 y T.P. 44.120 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **WILMAR HERNANDEZ CASTRO** en contra de la señora **GLADYS DEL SOCORRO PINZON DE SANSON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05)** días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

CUARTO: Del escrito de subsanación simultáneamente deberá **ENVIAR** por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 92 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

DAPS

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9527f681656913f198b254d3bbe374b1a9da6f16b6bbef3f25f977b227356d46**

Documento generado en 01/06/2023 08:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: MARIA ERCILIA CELEMÍN
 ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES
 RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2023-222-00
 ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARIA ERCILIA CELEMÍN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 28.845.346** quien actúa a través de apoderado judicial, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Solicita la gestora se protejan su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada la reprogramación del pago del auxilio funerario por el fallecimiento del señor Humberto Fiscal (q.e.p.d).

Como sustento de su pedimento manifiesta que mediante resolución Nro. SUB268178, COLPENSIONES, reconoció el pago del auxilio funerario a su favor por el fallecimiento del señor HUMBERTO FISCAL (Q.E.P.D.), expone que por no acudir oportunamente a la entidad asignada por COLPENSIONES, se solicitó realizar reprogramación del pago, mediante derecho de petición con radicado 2023_3968419 del 14 de marzo de 2023, Que el mismo día la COLPENSIONES, emitió una respuesta, listando los documentos requeridos para tramitar la reclamación de pago de auxilio funerario, pero sostiene que dicha respuesta no resuelve de fondo mi petición, pues el pago del auxilio funerario ya fue reconocido, y lo que se solicitó fue reprogramar la fecha para acudir a la entidad financiera para realizar el retiro.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 17 de mayo de 2023 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito que informara al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la petición radicada por la incoante.

Es de esta manera que la accionada, a través de su Directora de Acciones Constitucionales Nasly Yorleny Castillo Burgos, allega respuesta al derecho de petición radicado BZ2023_3968419-0794209 enviado a la dirección de notificaciones de aportado por la accionante, donde se da respuesta a lo requerido, indicándole lo siguiente:

“..le informamos que, para gestionarla correctamente, es necesario que se acerque a cualquiera de los Puntos de atención al ciudadano (PAC) de Colpensiones, y entregue los siguientes documentos, completamente diligenciados:

- *Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público*
- *Documento de identidad del apoderado*
- *Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada el 150%.*
- *Comunicación Oficial recibida con soportes por Enfermedades Catastróficas.*
- *Autorización Notificación por correo electrónico.*
- *Documentos anexos entregados por el ciudadano.*

Además de lo anterior dentro en el escrito de respuesta de tutela la entidad accionada precisa que el requerimiento para consolidar el expediente pensional se puede realizar para solicitar cualquier clase de documento indispensable para resolver de fondo la petición, lo que ocurre en el presente caso, por lo que el si el accionante no aporta la documental que le fue requerida desde un principio, Colpensiones no puede resolver de fondo la solicitud que está reclamando, por lo que no puede considerarse que tras la desidia del actor en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas la responsabilidad sea de la entidad, cuando lo cierto es que si este hubiera

complido con su obligación de allegar los documentos requeridos, quizás a la fecha ya había resuelto la solicitud.

Así las cosas, concluye la entidad que teniendo en cuenta la solicitud de documentos complementarios, la entidad se encuentra a la espera que la ciudadana allegue la documentación solicitada, para dar inicio a un nuevo trámite de estudio de reconocimiento prestacional, ya que como se mencionó, so pena de dar cierre a la solicitud por desistimiento tácito.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A través de la presente acción constitucional el accionante pretende se tutelén sus derechos fundamentales de petición y al trabajo y como consecuencia de ello se les ordene a los despachos accionados, responder de manera y completa el derecho de petición radicado el 20 de septiembre de 2021.

Del derecho de petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, *“..Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta*

resolución...”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

- a) **Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) **Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;

- c) **Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado;
y
- d) **Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...".

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas "...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...". (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

- iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición "...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos..." (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede "...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones..." (Ibídem).

- iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición "...no

exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley...” (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de personamayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;

b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental;y

c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la

petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sen su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa manifestó que frente a la solicitud de reprogramación de la fecha de pago del auxilio funerario elevado por la actora a través de su apoderado judicial se generó el radicado BZ2023_3968419-0794209 enviado a la dirección de notificaciones de aportado por la accionante, donde se da respuesta a lo requerido, indicándole que:

“(..)

“..le informamos que, para gestionarla correctamente, es necesario que se acerque a cualquiera de los Puntos de atención al ciudadano (PAC) de Colpensiones, y entregue los siguientes documentos, completamente diligenciados:

- *Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público*
- *Documento de identidad del apoderado*
- *Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada el 150%.*
- *Comunicación Oficial recibida con soportes por Enfermedades Catastróficas.*
- *Autorización Notificación por correo electrónico.*
- *Documentos anexos entregados por el ciudadano.*

Del análisis del contenido de la respuesta allegada, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición indicándole la ruta o el procedimiento que debe ser llevado a cabo para reactivar el estudio de la reprogramación del auxilio funerario, quedando a la espera del cumplimiento de diligenciamiento del formulario y el aporte de dichos documentos por parte de la actora, de cuyo aporte no se tiene constancia en el presente trámite, contrario a ello se afirma en la respuesta a la acción que la parte actora dejó vencer el término de 30 días concedido por la entidad para que allegara la totalidad de la documentación y que por ello *“esta a la espera que el ciudadano allegue la documentación solicitada, para dar inicio a un nuevo trámite de estudio de reconocimiento prestacional, ya que como se mencionó, so pena de dar cierre a la solicitud por desistimiento tácito”*, sin que sea dable a este Juzgado entrar a controvertir la información que se suministre, y en este punto en particular

el Despacho insta a la señora **MARIA ERCILIA CELEMÍN** para que adelante el procedimiento que le fue indicado por la entidad aporte los la totalidad de documentos en la forma solicitada por la entidad, cabe aclarar que ello se solicita para prevenir que la entidad se siga excusando en la falta de información completa y actualizada y resuelva lo atinente a la reprogramación del pago del auxilio funerario por el fallecimiento del señor Humberto Fiscal (q.e.p.d), lo que escapa al ámbito de competencia de la acción constitucional impetrada, en tal sentido, se negará el amparo solicitado pues no se advierte acción u omisión por parte de Colpensiones de la cual se pueda derivar una vulneración a los derechos fundamentales de la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales invocados por la señora **MARIA ERCILIA CELEMÍN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 28.845.346**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora la documental, con la cual la accionada brindó la información por ella solicitada.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 92 hoy 01
de junio de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOSARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef50146077583dfe729509aa41ef2a39aa219dcd829f80cd7a01785eae405c73**

Documento generado en 01/06/2023 08:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>